



RESOLUCION No. CSJHUR21-209
15 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. De conformidad al escrito radicado el 4 de febrero de 2021, la señora María Leydi Perdomo Gonzalez solicitó vigilancia judicial administrativa al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para responder la solicitud de desarchivo presentada el 14 de enero de 2019, del proceso adelantado en su contra bajo el radicado 410014003300820130026000.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 05 de febrero de 2021, se dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando las actuaciones surtidas e indicando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Que el Ministerio de Salud y Protección social por medio de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus en el territorio nacional, prorrogada sucesivamente mediante resoluciones hasta la fecha, por lo cual, atendiendo la capacidad institucional y frente a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales y demás usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se fueron adaptando las condiciones operativas para su funcionamiento. Es así como el Consejo Superior de la Judicatura profirió diferentes Acuerdos, mediante los cuales adoptó medidas por motivos de salubridad pública, con ocasión a la pandemia.
 - 1.3.2. No obstante, al evaluar la necesidad de garantizar la prestación del servicio de justicia en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura consideró necesario incrementar la presencialidad en las sedes del 40% al 50% de los servidores judiciales por cada despacho, salvo quienes padecieran enfermedades de base, por lo cual el juzgado cuenta con una situación particular teniendo en cuenta que tres de los empleados adscritos al despacho, además del

funcionario judicial, no tienen permiso para ingresar al sitio de trabajo por órdenes del DESAJ, debido a que cuentan con enfermedades como hipertensión y obesidad, lo que condujo que una disminución de la capacidad de respuesta.

- 1.3.3. Agrega que tanto a la secretaria del despacho, la doctora Liliana Hernández Salas, como a la Oficial Mayor Alejandra María Puentes Ordoñez, le fueron otorgadas licencias por luto, según Resoluciones 037 de julio de 2020 y 005 de febrero de 2021, respectivamente, y que a la fecha la señora Puentes Ordoñez tiene COVID-19, por lo cual ha recibido sucesivas incapacidades, previas a la muerte de su padre.
- 1.3.4. Señala que, una vez recibido la notificación del asunto, ordenó a la secretaria Liliana Hernández Salas que indagara sobre la situación que originó la solicitud de vigilancia judicial, por lo cual le solicitó un informe al señor Víctor Hugo Rivera Díaz, en su calidad de asistente judicial grado 06 del despacho, persona que mediante email informó lo siguiente:
 - 1.3.4.1 En el transcurso del año 2019, la señora María Leydi Perdomo González estuvo pendiente que trajeran del archivo central el proceso radicado 260-2013, con el fin de que se le cancelaran unos títulos y se emitieran los oficios de levantamiento de embargos.
 - 1.3.4.2 Advierte que no fue posible la entrega de los oficios debido a que no pudo encontrarse el proceso, por lo cual le había indicado a la peticionaria que hablara con la secretaria, con el fin de que le informara lo sucedido.
 - 1.3.4.3 A pesar de que la señora María Leydi Perdomo González acudió en otras ocasiones al juzgado no pudo darse solución, situación a la que se sumó el cierre de los despachos judiciales por la pandemia y las restricciones de acceso a las instalaciones, por lo cual está pendiente de ingresar al sitio de trabajo para retomar la búsqueda, pues manifiesta tener certeza de que el proceso debe estar pegado a otro y no regresó al archivo.
- 1.3.5 Resalta el funcionario judicial que el asistente Rivera Díaz, desde la declaratoria de estado de emergencia no ha podido ingresar al Palacio de Justicia de Neiva, ni al archivo central y que es él a quien con habilidad ubica, retira y devuelve los procesos, pero que para el presente caso no ha sido posible ubicar el expediente.
- 1.3.6 Concluye sus explicaciones señalando que no es cierto como lo afirma la peticionaria que el Juzgado le haya causado un perjuicio a sus intereses patrimoniales, pues como lo indicó la coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF - Regional Huila, la orden judicial limitaba la medida a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000). Asimismo, indica que el compromiso del despacho encabezado por el funcionario judicial, sigue siendo la búsqueda del expediente, agotando todas las posibilidades antes de verse forzado a denunciar penalmente la pérdida del mismo y ordenar la reconstrucción conforme lo indica el Código General del Proceso.

2. Apertura de vigilancia judicial.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 18 de febrero de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso

Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, así como al señor Víctor Hugo Rivera Díaz en su condición de asistente judicial del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que presentaran las explicaciones y justificaciones que quieran adicionar respecto a la mora para resolver lo atinente al desarchivo del proceso y levantamiento de medidas cautelares, así como la búsqueda del expediente con radicado No. 2013-00260-00, en virtud a la solicitud presentada por la señora María Leydi Perdomo González el 14 de enero de 2019, conducta que se traduce en un incumplimiento de lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del Código General del Proceso.

3. Explicaciones del funcionario requerido.

3.1 El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, en su calidad de Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en respuesta al segundo requerimiento y adicional a las explicaciones dadas, mediante memorial adiado del 23 de febrero de 2021 manifiesta que el 24 de febrero del presente año se logró ubicar el proceso en una caja cuya tabla de retención no anunciaba su ubicación.

3.2 Resalta el Juez que, dentro del amplio catálogo de funciones de su cargo, no se encuentra la custodia material de los expedientes, pues como cédula básica de la organización judicial cuenta con servidores públicos, cuyas funciones se encuentran descritas en los respectivos manuales de funciones que los jueces deben diseñar para dar cumplimiento al canon constitucional, adjuntando la Resolución No. 019 del 27 de julio de 2016 por medio de la cual se creó el manual de funciones del Juzgado 08 Civil Municipal de Neiva.

4. Explicaciones del señor Víctor Hugo Rivera Díaz, en su calidad de asistente judicial del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

4.1 Informa que para el momento de la presentación de la solicitud por parte de la señora María Leydi Perdomo González, se estaba reintegrando nuevamente al Juzgado, debido a que se encontraba trabajando en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre por lo que no podía tener conocimiento de la ubicación de los expedientes, sumado a que padecía de problemas de estrés laboral y tensión arterial.

4.2 Alude que después llegó la época de vacancia judicial del año 2019, sin habersele dado solución a lo pedido por la señora María Leydi Perdomo González y a pesar de que regresó nuevamente a labores para inicios del año 2020, posteriormente salieron a trabajo en casa con ocasión a la pandemia.

4.3 Resalta que en el archivo central se encuentran 520 cajas de archivo y que, si bien el proceso aparece que regresó al archivo central en el mes de febrero de 2020, el mismo fue ubicado por la persona autorizada en la caja 422 cuando correspondía a la caja 436.

5. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

6. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla en su calidad de Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para resolver lo atinente al desarchivo del proceso y levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso con radicado No. 2013-00260-00, solicitada por la señora María Leydi Perdomo González el 14 de enero de 2019.

En segundo lugar, determinar si por parte del señor Víctor Hugo Rivera Díaz en su calidad de asistente judicial del Juzgado 05 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado referente a la búsqueda del expediente con radicado 2013-00264-00 en virtud a la solicitud presentada por la señora María Leydi Perdomo González desde el 14 de enero de 2019.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

8. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario y el empleado judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la responsabilidad que individualmente tenga cada uno de ellos.

8.1 De la responsabilidad del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla como Juez 05 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva.

Para el caso objeto de estudio, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de la vigilancia de conformidad a los documentos allegados a la presente diligencia, se puede observar que con oficio No. 1213 del 2 de julio de 2013, suscrito por el secretario del despacho para este entonces, se le comunica al pagador del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el embargo de la quinta parte del salario que devengaba la señora María Leidy Perdomo, limitándose la medida a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.800.000).

De la misma manera, con certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF regional Huila el 10 de diciembre de 2019, le informó al juzgado sobre los descuentos efectuados a la nómina para ese mismo año a la servidora María Leidy Perdomo González, hasta completar el monto indicado en oficio del 2 de julio de 2013, por lo cual suspendió los descuentos a partir del mes de diciembre de 2019.

Conforme a lo anterior, sea lo primero señalar que el juzgado obró en debida forma pues desde el inicio del decreto de la medida cautelar se le comunicó al pagador el monto que debía cumplirse con ocasión a los descuentos, señalamiento que fue atendido conforme a la certificación expedida por el grupo administrativo del ICBF y, en consecuencia, no se pudo considerar que por parte de la agencia judicial hayan sido vulnerados los intereses patrimoniales de la usuaria, más aún, cuando no se puede establecer que haya sido por el proceso ejecutivo con radicación No. 2013-260 que se hubiese mantenido las medidas cautelares, teniendo en cuenta que según lo informado por el asistente judicial, para el año 2019 la señora María Leydi Perdomo González estuvo solicitando lo mismo al interior de otro proceso que conocía ese mismo despacho bajo el radicado 2007-0040, situación que pudo presentar una confusión al creer que se le había dado una respuesta oportuna atinente al primer expediente de su interés.

Asimismo, esta Corporación considera importante tener en cuenta el manual de funciones adoptado mediante Resolución No. 019 del 27 de julio de 2016, el cual establece:

“PRIMERO.- *Crear para el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva el siguiente manual de funciones, cual se compone de las siguientes disposiciones, previa socialización del mismo, así:*

I. ASISTENTE JUDICIAL

1. *Desempeñar labores generales y asistenciales propias del Despacho, como mecanografía, radicación, organización y archivo de expedientes y las demás que le asigne el superior o el reglamento.*

(...)

6. *Facilitar la consulta de los expedientes a las personas autorizadas por la Ley”.*

De acuerdo con este acto, se puede determinar que previo a la respuesta que debía emitir el Juzgado frente a la solicitud presentada por la usuaria, debían adelantarse ciertas actuaciones propias por parte del asistente judicial, teniendo en cuenta que el expediente con radicación No. 2013-260 se encontraba archivado desde el 10 de noviembre de 2015, de conformidad a la consulta efectuada en el aplicativo de Justicia XXI y al momento de la radicación de la petición, el asistente judicial que como se indicó anteriormente era el encargado de ubicar el proceso acababa de llegar de otro despacho.

De igual forma, es indispensable tener que para el año 2020 se presentaron situaciones extraordinarias y ajenas a la voluntad de los servidores judiciales con ocasión al Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional por la pandemia generada por el COVID19, por lo cual mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, condiciones que afectaron el cumplimiento de las labores de los funcionarios y empleados judiciales y de las cuales son ajenas a la voluntad y la labor que debía desarrollar cada servidor judicial, condiciones que no excepcionan al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, sumado a que tres de los servidores judiciales que integran el despacho judicial tienen prohibido el ingreso al sitio de trabajo que condujo a un represamiento de las actuaciones propias.

No obstante, al tener conocimiento de que la situación persistía y al comunicársele la apertura de vigilancia judicial, el titular del despacho junto a los empleados, tomaron las medidas administrativas necesarias para localizar el expediente, que obtuvo como resultado el hallazgo del mismo en una caja de archivo diferente a la que debía estar, lo que explica el retraso en la ubicación del proceso.

Es por ello que esta Corporación no evidencia que se presenten los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa; aun así, debe advertirse al funcionario judicial que, en su calidad de director del proceso debe ejercer un mayor control de los memoriales allegados a su despacho, pues es su deber otorgarle una respuesta oportuna, para que no se repitan situaciones como las que nos ocupa dentro del presente asunto.

8.2 De la responsabilidad del señor Víctor Hugo Rivera Díaz en su calidad de Asistente Judicial del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Si bien existe una mora en el desarchivo del proceso, ésta se debió a la confusión Enel archivo del expediente, adicional a que para esa época el señor Víctor Hugo Rivera Díaz

llegaba procedente de otro Juzgado y aun cuando fueron encontrados algunos oficios pertenecientes al proceso 2013-00260, éste no pudo ser localizado, como se observa en las actuaciones registradas en el aplicativo de Justicia XXI del 10 de febrero de 2021.

En este sentido, esta Corporación observa que el asistente judicial es responsable de la gestión de los expedientes del despacho; aun así, esta Corporación reconoce que las situaciones expuestas por los servidores judiciales, que dificultaron la ubicación del expediente, además de los cambios generados por el trabajo en casa y la prohibición del acceso al sitio de trabajo, impidieron que esta pudiera hacerse en menor tiempo.

Por lo anterior, no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, así como al señor Víctor Hugo Rivera Díaz en su calidad de asistente judicial grado 6 adscrito al precitado despacho, por no evidenciarse una tardanza injustificable por parte del despacho, sino por el contrario, que la misma es el resultado de los inconvenientes que se presentan debido a la pandemia, las medidas administrativas que han tenido que adoptarse y la incorrecta ubicación del expediente en el archivo central por la persona responsable de hacerlo.

9. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ni al señor Víctor Hugo Rivera Díaz en su calidad de asistente judicial grado 6 adscrito al precitado despacho, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del señor Víctor Hugo Rivera Díaz, asistente judicial grado 6 del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al señor Víctor Hugo Rivera Díaz, asistente judicial grado 6 del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y a la señora María Leydi Perdomo González en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá

interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT